

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracciones I y XXIV, 69 y 72 de la Constitución Política Local, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, párrafo primero, 8º, 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 1º, 2º, 6º, 7º, 8º y 10 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa

Capítulo Primero

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, se entenderá por:

- I. Dirección: La Dirección de Protección Civil del Estado de Sinaloa;
- II. Ley: La Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa;
- III. Programa Específico: Los Programas Específicos de Protección Civil;
- IV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; y
- V. Subconsejos: Los Subconsejos de Protección Civil en las Sindicaturas.

Artículo 3.- La aplicación de este ordenamiento corresponde al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, por conducto de la Secretaría y de la Dirección, así como a los H. Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, en el ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo

Del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 4.- El Sistema Estatal contará con órganos de consulta, opinión y coordinación en materia de planeación en la protección civil para lograr la participación sectorial.

Artículo 5.- Los órganos de consulta a que se refiere el artículo anterior, serán:

- I. Consejo Estatal;
- II. Consejos Municipales; y
- III. Subconsejos.

Capítulo Tercero

De los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil

Artículo 6.- Los Consejos Estatal y Municipales se organizarán y funcionarán de conformidad a las disposiciones de la Ley, este reglamento y las contenidas en las bases de operación que cada uno de ellos internamente expida, atendiendo a las características socioeconómicas, los tipos de riesgos, emergencias, siniestros y desastres a que esté expuesta la población y su entorno, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 7.- Las bases de operación interna de los Consejos Estatal y Municipales, deberán contener, cuando menos:

- I. El procedimiento para determinar las organizaciones e instituciones de carácter privado, social, académico y profesional a las que resulte conveniente invitar a formar parte de los mismos;
- II. Periodicidad y forma de reunión, así como las reglas para sesionar válidamente y adoptar los acuerdos conducentes;
- III. Los procedimientos para el control, seguimiento y evaluación de los acuerdos adoptados;
- IV. La forma de integrar y operar de las comisiones permanentes que se mencionan en el artículo siguiente, así como los conductos de comunicación que tendrán con su respectivo Consejo;
- V. La integración, organización y funcionamiento de los Subconsejos; y
- VI. Aquellas otras que faciliten el cumplimiento de las funciones que la Ley les señala.

Artículo 8.- Los Consejos Estatal y Municipales contarán con las comisiones permanentes siguientes:

- I. Comisión Operativa;
- II. Comisión de Ciencia y Tecnología;
- III. Comisión de Comunicación Social;
- IV. Comisión de Apoyo Financiero a las Organizaciones y a las Acciones de Protección Civil;
- V. Comisión de Participación Ciudadana; y
- VI. Comisión de Evaluación y Control.

La Dirección emitirá las bases de operación de estas comisiones.

Capítulo Cuarto

Del Programa Estatal de Protección Civil

Artículo 9.- El Programa Estatal, tomará en cuenta, además de lo señalado en el Programa Nacional y el artículo 25 de la Ley, lo siguiente:

- I. Las modificaciones del entorno;
- II. Los índices de crecimiento y densidad de población;
- III. La configuración geográfica, geológica y ambiental;
- IV. Las condiciones socioeconómicas e infraestructura y el equipamiento de la ciudad;
- V. El número y extensión de sindicaturas, colonias, barrios, pueblos y comunidades;
- VI. La conformación y reclasificación de los asentamientos humanos;
- VII. Los lugares de afluencia masiva; y
- VIII. La ubicación de los sistemas vitales y servicios estratégicos.

Artículo 10.- La Dirección precisará los lineamientos para la formulación y aplicación de los programas Estatal y Especiales, de que trata este reglamento.

Entre los lineamientos aludidos estarán aquellos que permitan al particular incluir en sus Programas Específicos, las medidas de seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento, protección ecológica y del medio ambiente, sanidad y salud y aquellas otras vinculadas a la protección civil que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes.

Artículo 11.- El Programa Estatal mencionará los proyectos de investigación y desarrollo, los que deberán:

- I. Propiciar la aplicación de sus resultados a los programas;
- II. Fomentar la investigación estadística, documental y de campo sobre los tipos de riesgos geológicos, hidrometeorológicos, fisicoquímicos, socio-organizativos y sanitarios;
- III. Definir parámetros para el establecimiento de un sistema de información que aporte datos estadísticos para el estudio prospectivo del comportamiento de las calamidades y sus efectos; y
- IV. Promover, alentar y orientar la investigación en las instituciones de educación superior acerca de los fenómenos y agentes perturbadores, así como el estudio del comportamiento de la población antes, durante y después de una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 12.- El Programa Estatal precisará el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alertamiento temprano de desastres en el Estado de Sinaloa, en los que deberán considerarse:

I. Las características de cada Municipio, así como la necesidad específica para que cada uno de ellos establezca en los sitios estratégicos una red de monitoreo durante las veinticuatro horas del día, para la salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno; y

II. Los manuales de procedimientos para el monitoreo, prealerta, alerta y alarma.

Artículo 13.- Para la definición de procedimientos de comunicación social en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, se seguirán los siguientes lineamientos:

I. Se establecerán políticas que orienten la realización de campañas de difusión, en las diferentes fases de protección civil;

II. Se establecerán los mecanismos de participación de los medios de comunicación, a fin de unificar los criterios en los mensajes que se transmitan para la difusión de la prealerta, alerta y alarma, teniendo como objetivo primordial mantener veraz y oportunamente informada a la población;

III. Se orientará a la población respecto de las acciones que deban seguir en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y

IV. Se diseñarán mensajes específicos para las diferentes contingencias, dando recomendaciones básicas para la salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno.

Artículo 14.- El Programa Estatal se integrará con los siguientes subprogramas:

I. De Prevención, Mitigación y Preparación;

II. De Auxilio; y

III. De Rehabilitación, Restablecimiento y Reconstrucción.

Artículo 15.- Los Subprogramas de Prevención, Mitigación y Preparación agruparán las acciones tendientes a evitar y mitigar los efectos de la ocurrencia de altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres y a preparar a la población. Deberán contener como mínimo los elementos siguientes:

I. El análisis de los riesgos en el Estado de Sinaloa y sus municipios en particular;

II. Los lineamientos generales para la prevención, mitigación y preparación de la población ante los riesgos señalados en caso de emergencias, siniestros o desastres;

III. Las acciones que la autoridad en la materia deba ejecutar para salvaguardar la integridad de las personas, sus bienes y entorno;

IV. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios vitales, públicos, privados y asistenciales que deban ofrecerse a la población en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

V. El establecimiento de acciones que contemplen mecanismos de mitigación integral del impacto de las calamidades sobre la población;

VI. Los criterios para coordinar la participación social y la aplicación de los recursos que aporten los sectores de la sociedad para la prevención, preparación y mitigación;

VII. Las políticas de comunicación social para la prevención, mitigación y preparación de la población en casos de altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres;

VIII. Los criterios y bases para la realización de simulacros; y

IX. Todos los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 16.- El Subprograma de Auxilio deberá integrar las acciones destinadas primordialmente a la búsqueda, localización, rescate, salvamento y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

El Subprograma de Auxilio deberá contener como mínimo los elementos siguientes:

I. Las acciones que desarrollará la administración pública estatal en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, acorde con los catálogos de acciones para el auxilio de los afectados;

II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social, en situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

III. Las políticas de información; y

IV. Las acciones que deberán desarrollarse, priorizando la preservación y protección de la vida e integridad física de la población.

Artículo 17.- Los Subprogramas de Rehabilitación, Restablecimiento y Reconstrucción contemplarán los procedimientos, acciones y políticas inherentes para las zonas afectadas.

Artículo 18.- El Programa Estatal se revisará cuando así lo considere el Consejo Estatal o el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen al efecto.

Capítulo Quinto

De los Programas Municipales de Protección Civil

Artículo 19.- Los Programas Municipales fijarán las políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones de los sectores público, social y privado en materia de protección civil en su respectivo Municipio y serán obligatorios para todas las áreas de los sectores mencionados, así como para las personas físicas o morales que habiten, actúen o estén establecidas en el Municipio correspondiente. Estos programas contendrán:

I. Los procedimientos operativos a realizar con organizaciones civiles y brigadas vecinales dentro de su respectivo ámbito de influencia y demarcación;

II. Los lineamientos relativos a la formulación y actualización del inventario de equipo, herramientas y materiales útiles en tareas de protección civil, el cual deberá mantenerse permanentemente actualizado, clasificado y ubicado; y

III. Los lineamientos relativos a la cuantificación, clasificación y ubicación de los recursos humanos del Municipio atendiendo a su especialidad y disponibilidad, para intervenir en acciones de protección civil.

Artículo 20.- Los Programas Municipales contendrán los subprogramas previstos en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 21.- Los Programas Municipales se revisarán cuando así lo considere el Consejo Municipal o el Presidente Municipal respectivo, de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen al efecto.

Capítulo Sexto

De los Programas Específicos de Protección Civil

Artículo 22.- Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, están obligados a elaborar e implementar un Programa Específico.

En el mismo sentido, estarán obligados los propietarios, responsables, gerentes o administradores de inmuebles destinados a cualquiera de las actividades siguientes:

- I. Teatros;
- II. Cines;
- III. Bares;
- IV. Discotecas;
- V. Restaurantes;
- VI. Bibliotecas;
- VII. Centros comerciales;
- VIII. Estadios, centros deportivos y gimnasios;
- IX. Escuelas públicas y privadas;
- X. Hospitales y sanatorios;
- XI. Templos;
- XII. Establecimientos de hospedaje;
- XIII. Juegos eléctricos, electrónicos o mecánicos;

- XIV. Baños públicos;
- XV. Panaderías;
- XVI. Estaciones de servicio;
- XVII. Establecimientos de almacenamiento y distribución de hidrocarburos;
- XVIII. Laboratorios de procesos industriales;
- XIX. Los que de acuerdo al cuestionario de evaluación que emita la Dirección, sean considerados de mediano y alto riesgo; y
- XX. Los demás inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que sean destinados reciban una afluencia de 50 personas o más.

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles e industriales no listados en el artículo anterior y que sean considerados de bajo riesgo, sólo deberán:

- I. Contar con un extintor tipo ABC de 4.5 o 6 kilogramos y respetar su vigencia de mantenimiento;
- II. Colocar en el inmueble instructivos oficiales de conductas a seguir en caso de ciclones, huracanes, sismos o incendios, en lugares visibles y de alto tránsito de personas, tales como accesos, estancias y pasillos de circulación; y
- III. Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas una vez al año.

Artículo 24.- Los Programas Específicos deberán:

- I. Satisfacer los requisitos que señale la Dirección;
- II. Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales;
- III. Contar con la carta de responsabilidad y/o corresponsabilidad, según sea que el Programa haya sido formulado directamente por la empresa o por algún capacitador externo debidamente registrado ante la Dirección, y
- IV. Contener los lineamientos de capacitación sobre protección civil del personal de nuevo ingreso.

Artículo 25.- Los Programas Específicos de Protección Civil serán presentados en los Municipios en que se ubique el establecimiento o a través de alguno de los demás conductos formalmente establecidos al efecto. El Programa Específico de Protección Civil de la empresa de alto y mediano riesgo, deberá ser presentado por duplicado junto con la documentación requerida por la fracción III del artículo anterior, así como con copia de la respectiva copia de la póliza de seguro vigente.

Cuando el Programa Específico de Protección Civil sea entregado con la carta de corresponsabilidad de un tercer acreditado, previsto en el artículo 57 del presente reglamento,

sólo deberá presentarse un aviso bajo protesta de decir verdad. En caso de que el programa se presente sin ese requisito, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de este reglamento.

Las empresas de nueva creación que requieran del Programa Específico de Protección Civil, deberán presentarlo en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de su apertura.

Artículo 26.- Dentro de los Programas Específicos de Protección Civil se pondrá especial atención a los bienes declarados monumentos históricos y artísticos o aquellos otros considerados como patrimonio cultural de la humanidad.

La Dirección promoverá ante las autoridades competentes en materia de preservación de los inmuebles aludidos, la prestación de auxilio y asesoría en forma gratuita a sus poseedores o propietarios en la formulación de sus respectivos Programas Específicos de Protección Civil.

Artículo 27.- La autoridad aprobará o formulará observaciones por escrito al Programa Específico de Protección Civil, dentro de los treinta días naturales siguientes a que le sean presentados y, en su caso, brindará al interesado la asesoría gratuita necesaria.

Transcurrido el plazo arriba mencionado sin que la autoridad emita respuesta, se entenderá en sentido afirmativo.

Cuando la autoridad formule observaciones al Programa, los particulares lo presentarán nuevamente dentro de un plazo de siete días hábiles, contando la autoridad con un plazo igual a partir de la presentación para emitir la respuesta correspondiente. Si transcurrido el término señalado no se obtuviere respuesta, ésta se entenderá en sentido afirmativo.

Artículo 28.- Las dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos de la administración pública paraestatal deberán elaborar un Programa Específico de Protección Civil, mismo que formará parte del Programa Estatal, en el que señalarán:

- I. El responsable del Programa;
- II. Los procedimientos para el caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, tanto a nivel específico como tratándose de calamidades que afecten a la población;
- III. Los procedimientos de coordinación;
- IV. Los procedimientos de comunicación;
- V. Los procedimientos de información de la situación prevaleciente;
- VI. La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios de que disponga, y
- VII. Los lineamientos para la formulación y actualización del inventario de recursos útiles en protección civil.

Artículo 29.- Los Programas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser presentados a la Dirección con oportunidad tal que permita la actualización del Programa Estatal de Protección Civil.

Capítulo Séptimo

De los Programas para Eventos o Espectáculos Públicos

Artículo 30.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual, deberán, previa a su realización, presentar un Programa de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

Artículo 31.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos masivos de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas de protección civil que le indiquen la Dirección y demás autoridades pertinentes en la materia;

II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;

III. La utilización de tribunas, templete u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva del profesional a cargo de la obra con el visto bueno del Ayuntamiento respectivo;

IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por la Dirección y el Ayuntamiento respectivo;

V. Las empresas de seguridad privada, como las de servicios médicos y de atención pre-hospitalaria contratadas por el organizador, deberán estar legalmente constituidas y reconocidas por la autoridad competente;

VI. Previo al evento y durante el mismo, la Dirección supervisará, evaluará y sancionará el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo;

VII. La Dirección, los Municipios y el organizador establecerán el puesto de coordinación en el lugar del evento;

VIII. El organizador del evento o espectáculo pagará a la Tesorería del Estado o Municipios los derechos, cuotas o cualquier cantidad que resulte de la intervención de la administración pública estatal en la realización del mismo;

IX. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios, deberán ser provistos por el organizador en cantidad suficiente, conforme al aforo previsto, y

X. Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento.

Artículo 32.- Los trámites de las autorizaciones de los eventos masivos o espectáculos públicos, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Tratándose de aquellos con asistencia de 500 hasta 2,500 personas, el Municipio del lugar de realización del evento o espectáculo expedirá la autorización del Programa de Protección Civil a que haya lugar y será responsable de la adopción de las medidas de protección civil que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del acto.

El organizador deberá presentar el Programa de Protección Civil con una anticipación de 7 días hábiles al evento, el cual deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 3 días hábiles anteriores a la celebración del evento, en caso de silencio de la autoridad, se entenderá que el programa correspondiente ha sido aprobado;

II. Tratándose de aquellos con asistencia de más de 2,500 a 10,000 personas:

a) El organizador presentará al Municipio un desglose por tiempos y actividades del evento y el Programa de Protección Civil. El plazo para la presentación de esta documentación será de 14 días hábiles anteriores al evento;

b) Dentro de los 5 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso anterior, el Municipio la enviará a la Dirección, a fin de que ésta realice la correspondiente visita de supervisión, y

c) Si los resultados de la visita de supervisión son satisfactorios, la Dirección procederá a expedir la autorización correspondiente.

El Programa de Protección Civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado 5 días hábiles anteriores a la celebración del evento.

III. Tratándose de aquellos con asistencia mayor a 10,000 personas:

a) Con una anticipación mínima de 21 días hábiles a la presentación del evento o espectáculo, el organizador presentará al Municipio la documentación precisada en el inciso a) de la fracción anterior;

b) Dentro de los 10 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso a) de la fracción anterior, el Municipio convocará a una reunión interinstitucional de coordinación, donde se presentará el Programa y las medidas de seguridad correspondientes, para su estudio y dictamen preliminar;

c) En el término máximo de 5 días naturales, el Municipio formulará un dictamen preliminar derivado de la reunión interinstitucional, mismo que remitirá a la Dirección a fin de que ésta realice una visita de supervisión; y

d) Si los resultados de la visita de supervisión son satisfactorios, la Dirección procederá a expedir la autorización correspondiente.

El Programa de Protección Civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 7 días hábiles anteriores a la celebración del evento.

En caso de que la autoridad no dé una respuesta dentro de los plazos señalados en las fracciones II y III de este artículo, se entenderá aprobado el programa presentado.

Cuando el organizador presente el Programa de Protección Civil con la carta de corresponsabilidad de un tercero acreditado, prevista en el artículo 55 de este Reglamento, sólo deberá entregarse un aviso bajo protesta de decir verdad, con una anticipación mínima de 21 días hábiles al evento.

Artículo 33.- Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos populares que pretendan presentar juegos pirotécnicos en los que se utilice material explosivo, deberán solicitar autorización al Municipio correspondiente y a la dependencia militar más cercana, con 14 días naturales de anticipación.

Ante la Dirección se presentará la información precisada en los formatos que al efecto expida, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos;
- III. Copia del permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Copia del contrato de servicio en el cual se deberá especificar:
 - a) Potencia;
 - b) Tipo; y
 - c) Cantidad de artificios;
- V. Procedimiento para la atención de emergencias; y
- VI. Croquis del lugar donde se realizará la presentación de los juegos pirotécnicos, el que comprenderá un radio de mil metros a la redonda.

La Dirección tendrá un término de 7 días hábiles para emitir la autorización correspondiente.

En el caso de que se pretenda utilizar juegos pirotécnicos en cualquier otro espectáculo público, que no sea popular, la información a que se refiere el presente artículo en sus fracciones I a VI, se deberá anexar el Programa de Protección Civil.

Capítulo Octavo

De los Programas Especiales de Protección Civil

Artículo 34.- La Dirección implementará programas especiales de protección civil para grupos específicos, como personas con discapacidad, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos, conforme los requerimientos de cada uno de ellos.

Artículo 35.- Tratándose de situaciones no programadas que puedan implicar algún riesgo socio-organizativo y ante la falta de un Programa Especial de Protección Civil, las autoridades

adoptarán todas aquéllas medidas de preparación, mitigación y, en su caso, auxilio que resulten aconsejables, atendiendo la naturaleza de los mismos.

Capítulo Noveno

De las Organizaciones Civiles y de las Brigadas Vecinales

Artículo 36.- Independientemente de que satisfagan los requisitos que determine la Dirección respecto de cada una de las modalidades reconocidas por la Ley, las organizaciones civiles, para obtener ante la misma el registro correspondiente, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud debidamente suscrita por el representante que cuente con facultades suficientes;
- II. Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público;
- III. Copia certificada del acta en que se acredite la personalidad del promovente, debidamente inscrita en el Registro Público;
- IV. Comprobante de domicilio social y teléfono;
- V. Directorio actualizado de los dirigentes de la asociación;
- VI. Inventario del parque vehicular, definiendo el tipo de cada una de las unidades que lo integran, conforme a la siguiente clasificación:
 - a) Ambulancias;
 - b) Rescate;
 - c) Transporte de Personal;
 - d) Grúas;
 - e) Apoyo Logístico;
 - f) Remolques; y
 - g) Otros, especificando el tipo de vehículo de que se trate.
- VII. Copia del documento que acredite la propiedad o legítima posesión de cada unidad integrante del parque vehicular;
- VIII. Relación del equipo con que se disponga en cada uno de los vehículos;
- IX. Relación del equipo complementario con que se cuente y que no esté incluido en la fracción anterior;
- X. Fotografía de los vehículos debidamente rotulados;

- XI. En el caso de ambulancias, copia del aviso de apertura;
- XII. Copia de la póliza de seguro vigente que ampare las unidades del parque vehicular y que cubra, por lo menos, la responsabilidad civil ante terceros;
- XIII. Fotografía a color de los uniformes que utilicen;
- XIV. Fotografía del escudo o emblema correspondiente;
- XV. Listado de frecuencias de radio para las radio-transmisiones y copia de la respectiva autorización de la autoridad competente; y
- XVI. Copia del formato de identificación que utilice para su personal.

Artículo 37.- Además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, las instituciones de salud, deberán presentar carta responsiva del médico responsable de los servicios que presten, anexando copia de su cédula profesional.

Artículo 38.- Una vez cubiertos los requisitos anteriormente previstos, la Dirección entregará al promovente la constancia de registro definitivo en un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de su documentación.

En caso de que la autoridad no conteste en el plazo arriba indicado entenderá la respuesta en sentido afirmativo.

Artículo 39.- El número de registro correspondiente a cada organización civil será único y tendrá una vigencia indefinida. La Dirección podrá revocar administrativamente el registro otorgado cuando se incurra en violaciones a la Ley, este reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la protección civil o se verifique la inexactitud de la información proporcionada al tramitar el registro.

Artículo 40.- Las organizaciones civiles presentarán a la Dirección un aviso bajo protesta de decir verdad dentro del término de 7 días hábiles, cuando se presenten cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cambio de domicilio;
- II. Modificación de la integración de sus órganos de gobierno o de sus representantes legales; y
- III. Altas y bajas en su inventario de parque vehicular.

Artículo 41.- Durante la realización de actividades de protección civil, el personal de las organizaciones civiles deberá portar en forma visible una identificación personal con fotografía en el formato previamente autorizado por la Dirección.

Artículo 42.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, las organizaciones civiles se coordinarán con la Dirección o con la Unidad Municipal de Protección Civil. Para el efecto anterior, los responsables operativos deberán acudir ante el representante de la Dirección o

de la Unidad Municipal de Protección Civil que se encuentre a cargo del respectivo puesto de coordinación.

Artículo 43.- Las brigadas vecinales y las organizaciones civiles no especializadas se coordinarán con la Unidad Municipal de Protección Civil, en los términos de los lineamientos que al efecto expida la Dirección.

Capítulo Décimo

De la Capacitación

Artículo 44.- La Dirección, en coordinación con los Municipios, diseñará las campañas permanentes de capacitación, difusión y divulgación para la conformación de una cultura de protección civil entre los habitantes del Estado de Sinaloa.

Artículo 45.- Los lineamientos generales sobre el contenido temático de los manuales y del material didáctico para la capacitación sobre protección civil, serán fijados por la Dirección.

Artículo 46.- La Dirección y los Municipios promoverán la concientización social mediante actividades de estudio, instrucción y divulgación de los principios de la cultura de protección civil que coadyuven al desarrollo de una actitud de autoprotección y corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno.

Artículo 47.- La Dirección elaborará, publicará y divulgará guías técnicas para el diseño de programas de formación de instructores en protección civil, abarcando los niveles básicos, intermedio, avanzado y de especialización.

Artículo 48.- La Dirección supervisará la capacitación que impartan las organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes a la población en general en materia de protección civil, a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos, así como la capacidad del instructor en términos de conocimientos teórico-prácticos.

Artículo 49.- La Dirección promoverá la celebración de convenios en materia de protección civil con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de capacitar, difundir y divulgar la cultura de protección civil.

Artículo 50.- Los administradores, gerentes o propietarios de empresas estarán obligados a capacitar y difundir la cultura de protección civil entre su personal para la salvaguarda de su integridad física, psicológica, así como de sus bienes y entorno, mediante los programas de capacitación interna y las comisiones mixtas de seguridad e higiene, junto con las de capacitación y adiestramiento, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, la Dirección establecerá la coordinación que resulte necesaria con las autoridades federales y locales del trabajo, para considerar la protección civil dentro de los programas de seguridad y capacitación en el trabajo.

Artículo 51.- Las empresas capacitadoras, instructores independientes, brigadas vecinales y cualquier otro organismo público o privado que desee capacitar en materia de protección civil

en escuelas de instrucción básica, deberán coordinarse con la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

Artículo 52.- Las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública estatal, organizaciones civiles, empresas capacitadoras, instructores independientes, brigadas vecinales de protección civil que deseen promover actividades de asesoría, capacitación y adiestramiento en la materia de protección civil, deberán presentar a la Dirección para su aprobación y adecuación los contenidos temáticos y cartas descriptivas correspondientes.

Artículo 53.- Para el registro de las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como empresas de consultoría y de estudio de riesgo-vulnerabilidad que se vinculan a la materia de protección civil a que se refiere el artículo 45 de la Ley, los interesados deberán presentar ante la Dirección solicitud por escrito en los términos del presente reglamento.

La Dirección podrá realizar visitas de verificación y deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de que no sea emitida respuesta en el término mencionado, se entenderá que existe afirmativa ficta.

El registro obtenido tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 54.- Las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría de estudio de riesgo-vulnerabilidad deberán llevar una bitácora de todos los programas específicos o especiales de protección civil que elaboren.

Esta bitácora podrá ser verificada en las visitas referidas en el artículo anterior.

Artículo 55.- La solicitud para la expedición de registro para empresas de capacitación en materia de protección civil, se hará mediante escrito al que se anexe la información y documentación siguiente:

- I. Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público y cuyo objeto social deberá estar vinculado a la protección civil;
- II. Copia certificada del instrumento notarial que acredite la personalidad del promovente, para el caso de que la misma no conste en el documento a que se refiere la fracción anterior;
- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Constancia de registro vigente como agente capacitador expedido en términos de la legislación laboral;
- V. Relación del personal responsable de la impartición de los cursos de capacitación en esta materia, anexando respecto de cada uno de ellos:
 - a) Copia de una identificación oficial;
 - b) Copia del diploma o certificado de curso de formación de instructor, y
 - c) Curriculum vitae actualizado.

- VI. Inventario del equipo y material didáctico;
- VII. Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vayan a expedir; y
- VIII. Contenidos temáticos y carta descriptiva de los cursos que imparte.

Artículo 56.- Las empresas capacitadoras que contraten personal de nuevo ingreso para desarrollar actividades de capacitación o asesoría en materia de protección civil que no cuente con el registro correspondiente, deberán tramitarlo en un término no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su contratación.

Artículo 57.- La solicitud para la expedición de registro para instructores independientes en materia de protección civil, se hará mediante escrito al que se anexe la información y documentación siguiente:

- I. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Copia de una identificación oficial;
- III. Curriculum vitae actualizado;
- IV. Documento en el que se establezca con precisión:
 - a) Nombre del curso a impartir;
 - b) Los objetivos generales y específicos;
 - c) Contenido temático;
 - d) Duración total expresada en horas y sesiones;
 - e) Material de apoyo;
 - f) Técnicas de enseñanza;
 - g) Universo que se atenderá; y
 - h) Perfil mínimo de los aspirantes.
- V. Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir;
- VI. Inventario del equipo y material didáctico; y

VII. Constancia de los cursos de capacitación que acrediten sus conocimientos sobre los temas a impartir, y una vez cubiertos los requisitos anteriores, la Dirección evaluará los conocimientos del promovente en los temas que pretende impartir como instructor, asesor o capacitador.

Artículo 58.- Para la expedición de cartas de corresponsabilidad las empresas de consultoría y de estudio de riesgo-vulnerabilidad deberán contar con el registro correspondiente. Los interesados en obtener dicho registro, deberán presentar ante la Dirección la solicitud escrita a la que anexarán la información y documentación siguiente:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa debidamente inscrita en el Registro Público, cuyo objeto social deberá estar vinculado a la protección civil;
- II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Relación del personal responsable de la ejecución de los estudios de riesgo-vulnerabilidad; y
- IV. Curriculum Vitae de cada uno de los técnicos o profesionales a su servicio y acreditar tener profesión relacionada a la materia.

Capítulo Décimo Primero

De los Riesgos

Artículo 59.- Los tipos de riesgo a los que está expuesto el Estado de Sinaloa, según sus orígenes son:

- I. Geológicos;
- II. Hidrometeorológicos;
- III. Físicoquímicos;
- IV. Sanitarios; y
- V. Socio-organizativos.

La Dirección, especificará los aspectos técnicos, particularidades, efectos previsibles y áreas de vulnerabilidad de cada uno de los riesgos citados.

Artículo 60.- La Dirección promoverá y conformará comités multidisciplinarios e interinstitucionales que coadyuven a la atención de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, generadas por cualquier tipo de riesgo. Para tal efecto, la propia Dirección elaborará los procedimientos operativos y las reglas de organización de cada comité.

Artículo 61.- Los Municipios, con base en los estudios que realicen, ubicarán las zonas de alto riesgo según sus diferentes tipos, a fin de que se ejecuten las acciones que correspondan.

Capítulo Décimo Segundo

De la Operación de la Protección Civil

Artículo 62.- La Dirección coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general, el Estado de Sinaloa, durante todas las horas y días del año.

Artículo 63.- Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Estado de Sinaloa, así como las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública estatal, deberán proporcionar a la Dirección la información que ésta requiera.

Artículo 64.- Las acciones inmediatas de operación de protección civil en alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en la población, son:

- I. La identificación del tipo de riesgo;
- II. La delimitación de la zona afectada;
- III. El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- IV. El control de rutas de acceso y evacuación;
- V. El aviso y orientación a la población;
- VI. La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- VII. La apertura o cierre de refugios temporales;
- VIII. La coordinación de los servicios asistenciales; y
- IX. La determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la administración pública estatal y las instituciones privadas, sociales y académicas.

Artículo 65.- Cuando la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya por sí misma una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, la Dirección podrá convocar a los responsables de la operación de éstos para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

Artículo 66.- Ante un alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre que afecte a la población, sus bienes y entorno, la Dirección, dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, podrá solicitar al Gobernador del Estado de Sinaloa la tramitación de la declaratoria del Ejecutivo Federal que permita expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de aquellos bienes inmuebles objeto de la situación de riesgo o calamidad pública y, en su caso, la de aquellos que sean adyacentes o vecinos de aquél y cuya disposición sea necesaria para salvaguardar a la población y su entorno.

En igualdad de condiciones, la Dirección podrá solicitar la expedición de idéntica medida, respecto de la maquinaria, herramientas, equipos o insumos que sean requeridos para atacar, controlar y superar la situación de riesgo o calamidad pública.

Artículo 67.- Los particulares estarán obligados a informar de manera inmediata y veraz a la Dirección o a las Unidades Municipales de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Igual obligación tendrán las autoridades domiciliadas en el Estado de Sinaloa.

Capítulo Décimo Tercero

De la Operación y Coordinación en caso de Alto Riesgo, Emergencia, Siniestro o Desastre

Artículo 68.- Para la coordinación de la atención de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, la Dirección, a través de su sistema de comunicaciones, mantendrá el enlace con las áreas de la administración pública estatal y aquellas otras que operen los sistemas estratégicos y los servicios vitales.

Artículo 69.- En situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, la Dirección establecerá los puestos de coordinación que se requieran preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

Artículo 70.- El personal de la Dirección y de las Unidades Municipales de Protección Civil, en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, deberán portar uniforme e identificación que los acredite como tales.

Artículo 71.- Queda prohibido portar en uniformes de protección civil insignias, barras y todo aquello que esté reservado para cuerpos militares o de seguridad pública o privada.

Artículo 72.- El símbolo internacional de protección civil, se utilizará por las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública estatal, sin alteraciones y respetando diseño, forma y colores, de conformidad con lo establecido en los tratados, convenciones internacionales y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Cuarto

De la Operación de la Protección Civil en los Municipios

Artículo 73.- Es responsabilidad de los Municipios coordinar las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten los servicios vitales y estratégicos del Estado de Sinaloa, o se prevea un encadenamiento de calamidades que pueda afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso la coordinación será establecida por la Dirección, sin menoscabo de la responsabilidad de éstos.

Artículo 74.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, todas las Unidades Municipales de Protección Civil, instalarán un puesto de coordinación en el que dispondrán del Atlas Municipal de Riesgo para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

Artículo 75.- Las Unidades Municipales de Protección Civil deberán informar a la Dirección de todas las emergencias suscitadas en su demarcación, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

Artículo 76.- Toda solicitud de apoyo ante un área central de la administración pública estatal para la atención de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en uno o varios municipios, se realizará a través de la Dirección.

Las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública estatal estarán obligados a coadyuvar en las acciones que comprendan las diversas fases de la protección civil, atendiendo los lineamientos de la Dirección.

Capítulo Décimo Quinto

De la Comunicación Social en Protección Civil

Artículo 77.- Sin perjuicio del tiempo oficial, los medios masivos de comunicación, procurarán contribuir al fomento de la cultura de protección civil, difundiendo temas y materiales generados o promovidos por la administración pública estatal en este tema.

Artículo 78.- La Dirección establecerá los procedimientos y acciones necesarias a fin de que los medios de comunicación obtengan información oportuna en el lugar del alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, siempre y cuando éstos observen las medidas de seguridad que permitan salvaguardar su propia integridad y la de aquellos que atienden la emergencia.

Para tal efecto, en el lugar de los hechos se delimitará un área específica para que los medios de comunicación desarrollen su labor.

Artículo 79.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre que involucre a dos o más Municipios o altere el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos o se afecte a un gran número de habitantes, la información oficial sobre la misma será proporcionada indistintamente por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Director de Protección Civil; y
- V. El Coordinador General de Comunicación Social.

Artículo 80.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en un Municipio, la información la proporcionará la Unidad Municipal de Protección Civil al Director.

Artículo 81.- En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, los medios de comunicación participarán corresponsablemente, pudiendo auxiliar a las autoridades en la difusión de las medidas de salvaguarda para la población, sus bienes y entorno, así como, en la identificación de riesgos y, en su caso, de los daños derivados del impacto de la calamidad.

Capítulo Décimo Sexto

De la Vigilancia

Artículo 82.- La Dirección y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias efectuarán las visitas de verificación necesarias para asegurar el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 83.- La Dirección, de conformidad con los resultados de la verificación a que alude el artículo anterior, solicitará y promoverá ante las autoridades competentes, la ejecución de las medidas y acciones que se requieran para la atención de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Transitorio

Artículo Único.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de septiembre de dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; Jesús Aguilar Padilla, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; Rafael Ocegüera Ramos, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; Ernesto Cebrero Murillo.

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 111 del día 16 de Septiembre de 2005).